



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, 19 de marzo de 2018

RES. CM N° 35 /2018

**VISTO:**

El Expediente DCC-209/14-0, caratulado "DCC s/ Mantenimiento de Redes de Incendio y Sistemas de Detección Temprana de Incendio", y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución OAyF N° 13/2015 se aprobó el procedimiento llevado adelante en el marco de la Licitación Pública N° 25/2014, cuyo objeto radicó en la contratación de un servicio de mantenimiento de los sistemas de redes de incendio y sistemas de detección temprana existentes en los edificios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sitios en las calles Tacuarí 138, Av. Pte. Roque Sáenz Peña 636, Beruti 3345, Libertad 1042, Hipólito Yrigoyen 932, Beazley 3860, Av. Julio A. Roca 516 y Bolívar 177, conforme las condiciones establecidas por la Resolución OAyF N° 348/2014.

Que en dicho contexto, la empresa Dakari Group S.R.L. resultó adjudicataria del renglón uno (1) de la referida licitación por la suma de Pesos Dos Millones Ciento Noventa y Un Mil Quinientos Noventa y Nueve con 36/100 (\$2.191.599,36). Asimismo, en fecha 15/01/2015, la adjudicataria retiró la Orden de Compra N° 777, dando comienzo a la relación contractual con este organismo a partir del día 01/02/15.

Que en fecha 22/02/2016, a través de la Actuación N° 2603/16, la adjudicataria solicitó la redeterminación de precios del contrato en curso de ejecución producto de la variación en los costos de los insumos y de los sucesivos aumentos salariales de los operarios pertenecientes al rubro en cuestión.

Que a continuación, la Dirección de Seguridad tomó conocimiento de la petición formulada, mientras que la Oficina de Administración y Financiera solicitó la intervención de la Oficina de Redeterminación de Precios.

Que en fecha 29/02/2016, la Prosecretaría de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, intimó a la contratista en los términos del punto 23 del Pliego de Condiciones Particulares, aprobado por Resolución



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

OAyF N° 348/2014, a presentar la documentación respaldatoria correspondiente que acreditara la variación de costos denunciada.

Que en fecha 14/03/2016, la Secretaría de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial dejó constancia que al día de la fecha la recurrente no había realizado presentación alguna en relación a la intimación cursada.

Que en fecha 09/09/2016, la adjudicataria, mediante Actuación N° 20688/16, volvió a solicitar la redeterminación de los precios manifestando: *"Nuestra empresa viene manteniendo el mismo precio desde el mes de enero de 2015, pero como es de público conocimiento, durante el lapso de tiempo transcurrido hasta el día de hoy, la inflación ha hecho que los costos de los insumos, así como el salario de los operarios de nuestro rubro han sufrido notorios aumentos, es dable destacar, que los sueldos de los operarios han sufrido una suba en el mes de marzo, en el mes de agosto, en el mes de octubre y sufrirán una suba en el mes de marzo del año próximo ... Solicitamos como primer lapso los 7 meses iniciales de servicio analizado, una readecuación de precios retroactiva desde enero a julio del año 2015 como lo explica la estructura de costos detallada ..."*

Que en fecha 01/11/2016, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial dictó la Resolución CAGyMJ N° 122/2016 por la cual resolvió el rechazo de la solicitud de redeterminación de precios articulada. Asimismo, en fecha 09/11/2016 fue notificada la recurrente de lo allí decidido.

Que en fecha 18/11/2016, por medio de la Actuación N° 26550/16, la empresa Dakari Group S.R.L. interpuso recurso de reconsideración en los términos del artículo 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, contra la Resolución CAGyMJ N° 122/2016, en el que no planteó reparos a los argumentos esbozados por la Comisión en el acto impugnado, limitándose a acompañar prueba documental tendiente a lograr demostrar la variación de costos que alegó haber sufrido.

Que a su turno, la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y se expidió mediante el Dictamen N° 7353/2016, en el que realizó un análisis en cuanto a la admisibilidad formal y material del remedio procesal intentado.

Que en esa inteligencia, expresó: *"En el caso que nos ocupa, desde el punto de vista formal el recurso es procedente atento a haberse deducido dentro del plazo de diez días conforme lo previsto por el artículo 103 del Decreto N° 1510/97"* y *"En cuanto a la cuestión de fondo, la contratista DAKARI GROUP SRL, si*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

*bien manifiesta a fs. 730 que solicita una reconsideración, de ninguna manera cuestiona los fundamentos de la resolución CAGyMJ N° 122/2016, sino que sin duda los consiente ya que en su presentación intenta cumplimentar la falta de documentación que motivó el dictado de tal resolución”.*

Finalmente, concluyó su intervención expresando que *“Por todo lo expuesto, antecedentes reseñados y análisis efectuado corresponde el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto”.*

Que en fecha 16/02/2017, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, resolvió el recurso de reconsideración articulado por la adjudicataria, mediante el dictado de la Resolución CAGyMJ N° 5/2017.

Que en ese marco, en primer término esgrimió que: *“...en las distintas peticiones presentadas por la contratista, no aportó la documentación necesaria a los efectos de acreditar la estructura de costos, ni los aumentos de los insumos y salarios, que según la adjudicataria repercuten desfavorablemente en la ecuación económica de la empresa. Tampoco describe los insumos involucrados en los aumentos, como tampoco, el porcentaje de los aumentos salariales del rubro. En síntesis, no acompañó ni ofreció prueba alguna que permita acreditar la ruptura de la ecuación económica financiera”.*

Que asimismo, explicó: *“Que la adjudicataria fue intimada en los términos del punto 23 de Pliego de Condiciones Particulares, con fecha 29 de febrero de 2016 y 9 de noviembre de 2016, transcurrido el tiempo sin que la misma cumpla los recaudos contractuales en materia de redeterminación de precios, presenta un recurso de reconsideración”.*

Que finalmente concluyó: *“...Dakari Group SRL en su presentación de fs. 730, si bien manifestó que solicita una reconsideración, de ninguna manera cuestiona los fundamentos de la resolución CAGyMJ N° 122/2016, sino que los consiente ya que en su presentación intenta cumplimentar la falta de documentación que motivó el dictado de tal resolución”* y por ello *“...no existen razones de hecho ni derecho que justifiquen revertir la negativa dispuesto por Res. CAGyMJ N° 122/2016, por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de reconsideración planteado...”*. Dicho resolutorio fue notificado mediante cédula el día 23/02/2017.

Que mediante la Res. CM N° 16/2017, y teniendo en cuenta que el recurrente no esgrimió nuevos argumentos más allá de lo planteado oportunamente en



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*“2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”*

el escrito mediante el cual interpuso el recurso de reconsideración ya resuelto, este organismo resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma Dakari Group SRL contra la Resolución CAGyMJ N° 122/2016, haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa (artículo 60 CPA CABA).

Que ante ello, la empresa deduce *“recurso de reconsideración contra la Resolución CM N° 16/2017, en los términos de los arts. 103 y 119 de la ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto 1510/97). Si bien su interposición resulta extemporánea, ello no obsta a que el mismo sea tratado por ese órgano como denuncia de ilegitimidad, de conformidad con lo previsto en el art. 94 del mencionado plexo normativo. Ello, por cuanto los derechos de esta parte afectados en el marco del contrato “Mantenimiento de Redes de Incendio” (Licitación Pública N° 25/2014, Expediente N° DCC-209/14-0) requieren un justo reconocimiento en pos de la verdad material del caso y por no encontrarse excedidas razonables pautas temporales. En este sentido, vengo a requerir el reconocimiento de los mayores costos del mencionado contrato, teniendo en cuenta que las prestaciones brindadas por esta empresa contratista ... se tornaron excesivamente onerosas por causas no imputables a la misma, teniendo en cuenta las muy significativas variaciones de precios registradas. Dicha situación quebró la ecuación económico-financiera del contrato en perjuicio de la empresa por lo que se requiere su reconocimiento mediante la redeterminación de los precios contractuales”*.

Que tomó la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos la que, a través de su Dictamen N° 7837/2017, concluyó *“que deberá rechazarse tanto el recurso de reconsideración tardíamente deducido, como la pretensión de atribuir al mismo la condición de denuncia de ilegitimidad, solicitados por la firma Dakari Group SRL, según Actuación N° 18131/17”*.

Que, por su parte, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial comparte el criterio esgrimido en el Dictamen mencionado en el párrafo precedente.

Que en cuanto a la denuncia de ilegitimidad intentada por la empresa, en los términos del art. 94 de la LPA, deberá ser rechazada, ya que no se advierte cumplimentado ninguno de los recaudos que la norma invocada requiere para proceder a su acogimiento favorable.

Que de conformidad con los antecedentes hasta aquí reseñados, corresponde rechazar el recurso jerárquico, que fuera tratado como denuncia de ilegitimidad.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos de los miembros presentes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso interpuesto por la empresa Dakari Group SRL, que fuera tratado como denuncia de ilegitimidad, en razón de los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notificar al recurrente lo resuelto en el artículo 1º, haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa (artículo 60 CPA CABA).

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese a Dakari Group S.R.L. en el domicilio constituido, de conformidad con lo indicado en el artículo 2º, publíquese en la página de Internet oficial del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires ([www.jusbaire.gov.ar](http://www.jusbaire.gov.ar)), y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 35 /2018**

  
**Alejandro Fernández**  
**Vicepresidente**

  
**Marcela I. Basterra**  
**Presidenta**

